

comprehenden los derechos de alcavalas y cientos , que se causen en la venta de bienes raices ó imposiciones de Censos , ni los dos reales en arroba de lana fina , entrefina y añinos , y los sesenta reales por cada mil cabezas , si hubiese en algun tiempo corte de esta especie en el termino de la referida villa de ganado transhumante , como ni tampoco el importe de los frutos civiles , ni el díez por ciento de la venta de cercas constantes ,  
pon exceden su valor 4 mil 500 pesos pues  
de unos y otros , en caso de adeudarse , se ha de llevar por la Justicia cuenta separada , entregando su importe en cada tercio con el del citado encabezamiento en Arcas reales con las correspondientes Relaciones y Testimonios , pues estos ramos y valores , se han de recaudar por la real Hacienda con separacion.

IV.<sup>a</sup> Que todo quanto va pactado en esta obligacion , ha de regir desde primero de Enero del año ~~proximo~~ <sup>de</sup> noviembre , noventa y uno por todo él , y los demás que sean de la voluntad de S. M.

A cuya estabilidad y firmeza Yo — dicho Apoderado con los comprendidos en el Poder de que ~~vera oblico mis breves~~ como igualmente los suyos , habidos y por haber , con todos los demás derechos , clausulas , sumisiones y requisitos , que en semejantes contratos se acostumbran y sean necesarios á la mayor validacion del presente : y para que conste , asi lo digo otorgo y firmo — con los Señores Contador principal de esta Provincia , y citado Administrador general , autorizandose este contrato con el visto bueno del Señor Intendente. Murcia á ~~catorce~~ — dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos noventa.

### Nota.

Fue enando mandado por el R.<sup>o</sup> Decreto , y Gobern. oñ R.<sup>o</sup> xxviii ciudad que en los Pueblos q.<sup>e</sup> gozan de franquicia en todo ó en parte de los dños derechos y cientos se devan en los q.<sup>e</sup> sea exigido para la devida igualdad en el mismo modo y forma q.<sup>e</sup> en los q.<sup>e</sup> que no se verifica sub privilegio quedando en aquellos q.<sup>e</sup> a beneficio del comun la parte q.<sup>e</sup> le corresponda segun los contratos hechos en cada especie ; y hallándose en otro caso la referida villa s. e. causa por los dños q.<sup>e</sup> se cauan en su villa , y no haviendo podido hacer constar en sus diligencias y documentos q.<sup>e</sup> no haventes estido , ni llevanto cuenta y razón de ellos mediante la franquicia ; en condicion expresa q.<sup>e</sup> este contrato q.<sup>e</sup> la mencionada fija esto en el año de Mil setecientos ochenta q.<sup>e</sup> que se cauan en ella se han de administrar , y recaudar separadam.<sup>te</sup> por los R.<sup>o</sup> dños q.<sup>e</sup> ponen